



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-315-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 21 de Julio de 2026

Referencia: EX-2017-33685288-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN DEL RGAA PUNTO 23 - SEGUROS PARAMÉTRICOS

VISTO el Expediente EX-2017-33685288-APN-GA#SSN, el artículo 23 de la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN No 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley N° 20.091 atribuye a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la facultad de reglamentar los planes de seguro y los elementos técnico-contractuales bajo los cuales las entidades aseguradoras pueden operar, en el marco de la supervisión y control del mercado asegurador.

Que, en ejercicio de dichas competencias, y dentro del proceso de revisión y actualización permanente de la normativa vigente, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN entiende oportuno incorporar al Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN No 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), disposiciones específicas aplicables a los seguros paramétricos.

Que los seguros paramétricos constituyen una modalidad contractual innovadora en la cual la obligación de pago del asegurador se activa ante la verificación objetiva del comportamiento de un índice o parámetro previamente establecido en el contrato, sin necesidad de la demostración de la pérdida individual.

Que el desarrollo tecnológico y la creciente disponibilidad de información proveniente de fuentes climáticas, satelitales, geoespaciales y otras bases de datos objetivas permiten la estructuración de coberturas basadas en parámetros verificables, trazables y transparentes.

Que esta modalidad de aseguramiento contribuye a la innovación del mercado, ampliando la oferta de productos y facilitando mecanismos alternativos de transferencia de riesgos.

Que, dada la particular estructura técnica de estos productos, resulta necesario establecer requisitos específicos respecto de su diseño, comercialización, documentación técnica, determinación de índices, liquidación de siniestros y pago de las prestaciones, asegurando claridad en sus condiciones contractuales y suficiencia técnica en su diseño.

Que, en función de la experiencia recogida en la materia, resulta conveniente establecer un marco regulatorio integral que contemple criterios homogéneos de autorización, sin perjuicio de las particularidades que puedan corresponder según la naturaleza del riesgo cubierto.

Que, en este sentido, se propicia la implementación de mecanismos de autorización ágiles y proporcionales al nivel de complejidad técnica de los productos, en el marco del proceso de simplificación y mejora regulatoria impulsado por el ESTADO NACIONAL.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cuando a criterio de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por la naturaleza del riesgo o la complejidad técnica del producto resulte necesaria la intervención de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, será de aplicación el procedimiento previsto en la Resolución Conjunta N° 157 y N° 39.149, de fecha 30 de abril de 2015, del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respectivamente.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco del artículo 23 y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como punto 23.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), el siguiente texto:

“23.8. Seguros Paramétricos

Se considera seguro paramétrico aquel en el cual, frente a la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado, la indemnización se activa y se paga al alcanzarse el valor de un índice predeterminado, sin que el asegurado deba justificar la existencia o el monto de los daños, y aun en caso de que estos no se produzcan.

Queda prohibida la comercialización de coberturas correspondientes a Seguros de Personas bajo la modalidad de seguros paramétricos.

Todo plan de seguros paramétricos deberá ajustarse a los lineamientos técnico-contractuales definidos en el “Anexo del punto 23.8.” del presente Reglamento.

23.8.1. Autorización de carácter particular

Los seguros paramétricos deberán ser presentados para su autorización de carácter particular remitiendo la documentación pertinente de acuerdo con lo establecido en el punto 23.2.1. del presente Reglamento, junto con un estudio técnico de factibilidad, no resultando de aplicación la autorización tácita.

El estudio de factibilidad y el índice propuesto deberán estar validados por un actuario independiente inscripto en el “Registro de Actuarios” de la SSN.

23.8.2. Cuando por la naturaleza del riesgo o la complejidad técnica del producto, la SSN considere necesaria la intervención de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, será de aplicación el procedimiento previsto en la Resolución Conjunta N° 157/2015 y N° 39.149/2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

23.8.3. Uso Compartido de Planes Paramétricos

Las aseguradoras que posean planes de seguros paramétricos autorizados, podrán permitir su utilización a otras entidades. Será requisito excluyente, para que otras entidades utilicen planes autorizados cuya titularidad corresponde a otra entidad, presentar la conformidad previa y expresa otorgada por la entidad titular. De no contar con dicha autorización, la presentación será desestimada.

Las aseguradoras que opten por utilizar y comercializar un producto autorizado cuya titularidad corresponde a otra entidad deberán adherir al mismo en su totalidad, no pudiendo realizar modificación alguna.

23.8.4. Riesgos del Sector Público y Grandes Tomadores

Cuando el Tomador sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal o cuando las sumas aseguradas sean superiores a UN MILLÓN (1.000.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), las pólizas de seguros paramétricos podrán ser comercializadas sin autorización previa. En las Condiciones Particulares, deberá indicarse que la póliza ha sido emitida bajo la operatoria de Seguros Paramétricos para Riesgos del Sector Público y Grandes Tomadores dispuesta en el punto 23.8.4. del RGAA.

Las aseguradoras deberán informar a la SSN las pólizas paramétricas suscriptas bajo esta modalidad, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde su emisión. Al realizar dicha presentación, deberán adjuntar las condiciones generales y particulares, especificando el índice a utilizar, y remitiendo el correspondiente estudio técnico de factibilidad que fundamente la correlación causal y matemática entre dicho índice y el riesgo de daños. Asimismo, deberán acompañar la certificación legal sobre las condiciones contractuales y la certificación actuarial sobre reaseguro y retención, firmadas por los profesionales referidos en los incisos d) y e) del punto 23.2.1. del presente Reglamento.

Dada la especificidad de estos seguros, el estudio de factibilidad y el índice propuesto deberán estar validados por un actuario independiente inscripto en el “Registro de Actuarios” de la SSN.

La presentación deberá acompañarse de una declaración jurada firmada por el Tomador, especificando que se le brindó asesoramiento sobre el producto y su funcionamiento, el índice utilizado, el riesgo base y la frecuencia histórica con la que los parámetros contratados han alcanzado el umbral de activación.”.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “Anexo del punto 23.8.” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) que, como Anexo I (IF-2026-70103439-APN-GTYN#SSN) integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el primer párrafo del “Anexo del punto 23.2. inc. a)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN No 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) por el siguiente:

“Los requerimientos del presente anexo resultan aplicables a todas las coberturas integrantes de los planes de seguro detallados a continuación, aun cuando se las defina como riesgos adicionales en otros planes de seguro (*):

- Responsabilidad civil, excepto responsabilidad civil ambiental;
- Aeronavegación;
- Caución, excepto caución ambiental;
- Crédito;
- Incendio;
- Todo riesgo operativo;
- Combinado familiar e integrales;
- Riesgos agropecuarios y forestales;
- Robo y riesgos similares;
- Transporte de mercaderías, únicamente dentro del ámbito nacional;
- Seguro técnico;
- Seguros de la rama otros riesgos de daños patrimoniales;
- Vida;
- Accidentes personales;
- Salud; y
- Sepelio.

(*) Excepto seguros paramétricos, los cuales deberán presentarse conforme lo establecido en el punto 23.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase el seguro de “Sepelio” a la enumeración obrante en la tercera columna del Orden N° 1 del Cuadro de “RESOLUCIONES DE LINEAMIENTOS” del “Anexo del punto 23.2.” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y sustitúyase el texto del asterisco (*) consignado en la segunda columna del mismo Orden y Cuadro por el siguiente:

“(*) Excepto seguros paramétricos, los cuales deberán presentarse conforme lo establecido en el punto 23.8. del RGAA.”.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.07.21 18:27:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número: IF-2026-70103439-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Julio de 2026

Referencia: Anexo del Punto 23.8. del RGAA - Lineamientos Específicos para los Seguros Paramétricos

ANEXO I

Anexo del punto 23.8.

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS SEGUROS PARAMÉTRICOS

Las pólizas de seguros paramétricos deben dar estricto cumplimiento a los siguientes parámetros técnico-contractuales:

1. Denominación y Declaración

Los seguros paramétricos deben incluir inexcusablemente la expresión “Seguro Paramétrico” o “Cobertura Paramétrica” en su denominación. Asimismo, deben contener una declaración expresa en la que se indique que el asegurador pagará la indemnización acordada cuando se alcance el índice predeterminado, sin que el asegurado deba justificar la existencia o el monto de los daños, y aun en caso de que estos no se produzcan.

No resulta admisible la comercialización de seguros paramétricos mediante la modalidad de cláusulas adicionales anexas a otras pólizas.

2. Índices y Proveedores de Información

La póliza debe identificar de forma explícita el índice o combinación de índices en virtud del cual se determinará la ocurrencia del siniestro. Se debe individualizar al proveedor del índice (agencia nacional o extranjera) desde donde se obtendrá la información. Con carácter obligatorio, debe fijarse la identificación de un proveedor alternativo para el caso en que la fuente primaria no se encuentre disponible al momento de la configuración del evento, o indicarse cómo se procederá al respecto.

La documentación contractual debe informar de manera clara la existencia del riesgo base asociado a la cobertura, así como la frecuencia histórica con la que el índice o los parámetros han alcanzado el umbral de activación, sobre la base de un período estadísticamente representativo.

Constituye responsabilidad indelegable de la entidad aseguradora garantizar que dicha información y el resultado del cálculo estén a disposición del asegurado.

Los planes de seguros paramétricos deben estar acompañados de un estudio técnico de factibilidad que, como mínimo, especifique el tipo de índice, el área de influencia geográfica del mismo, el tipo de producción y los períodos críticos, en caso de que resulten aplicables. Asimismo, debe fundamentarse la relación entre el/los índices propuestos y el evento a cubrir, verificando la existencia de correlación del índice con el riesgo de daños.

3. Plazos de Liquidación y Pago

Las condiciones contractuales deben establecer un plazo máximo y perentorio para el pago de la indemnización, el cual no puede superar los QUINCE (15) días corridos contados desde la ocurrencia del evento que alcance el valor del índice establecido.

4. Determinación de la Suma Asegurada y Tramos de Intensidad

La suma asegurada debe corresponder a un valor o valores fijos de indemnización, expresamente predeterminados en la póliza. A tal efecto, la suma asegurada puede establecerse de manera única o bien estructurarse mediante tramos de intensidad del índice contemplado en el contrato. En caso de utilizarse la modalidad de tramos de intensidad, en las Condiciones Particulares se debe detallar con precisión el porcentaje o monto de la suma asegurada que corresponderá abonar para cada umbral alcanzado.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.20 14:00:58 -03:00

Sebastian Steyerer
Gerente
Gerencia Técnica y Normativa
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.20 14:00:58 -03:00